

### **TRABAJO DE PARTICIÓN - De una partición rehecha no cabe dar traslado.**

De la partición reelaborada, al no tratarse de una división nueva o que contenga modificaciones trascendentes y esenciales que no hayan sido materia de debate en el trámite de las objeciones, no es necesario correr nuevamente traslado, sino que le corresponde al juez determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordena su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

### **CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES – Necesidad de acreditar tal condición.**

No hay lugar a las adjudicaciones de las partidas reclamadas por los cesionarios de derechos herenciales, en tanto no se demostró dicha condición, siendo que como consecuencia de la sentencia proferida en el juicio de petición de herencia promovido por otro heredero en contra de la cónyuge del causante, se declaró ineficaz e inoponible la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión, dejando sin efecto jurídico las ventas realizadas por aquella a los reputados cesionarios de derechos herenciales.

**PARTICIÓN - La autoridad judicial debe aprobar mediante sentencia la partición, sólo si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, debe disponer que se reajuste, hasta que se encuentre conforme al ordenamiento sustancial y procesal civil.**

Las órdenes judiciales que de oficio ordenaron la refacción de la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad procesal civil, impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del nuevo heredero y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse.

---

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso de sucesión de **MANUEL MARÍA MAIGUAL BOTINA** (apelación de sentencia). **Rad:** 520013110001-2007-00335-01 (637-02)

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **PRETENSIONES:**

Por conducto de apoderado judicial, el 13 de junio de 2016 el señor Pablo Alberto Maigual Maigual solicitó la reapertura de este proceso, el cual cursó

en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto y, en el que se liquidó la sucesión de su padre Manuel María Maigual Botina, para que el mismo se adelante con su participación (folio 255, cuaderno 7).

### **HECHOS:**

En sustento de las pretensiones reclamadas, el señor Maigual Maigual expuso en síntesis que mediante sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto el 31 de marzo de 2016 (folio 261 y s.s., cuaderno 7 ), fue declarado hijo del causante Manuel María Maigual Botina y, en consecuencia, se reconoció su vocación hereditaria, declarándose que resultaba ineficaz y le era inoponible el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, proferida el 12 de septiembre de 2011 en este asunto, así como el registro de tales actuaciones. Además, dispuso la cancelación de tales registros y de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron el trabajo y la sentencia y, finalmente, ordenó reabrir el proceso de sucesión de marras con la participación del heredero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

De manera previa, en la causa mortuoria que nos ocupa, finalmente sólo intervino la cónyuge supérstite del causante, señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual. Fue así que a instancia suya y a través de su apoderado, se presentaron los inventarios y avalúos en diligencia celebrada el 11 de mayo de 2011, los cuales fueron aprobados de plano en la misma audiencia por ser la única interviniente (folio 154 y s.s., cuaderno 1).

De igual forma, el día 11 de agosto de 2011 se elaboró y puso a consideración del juzgado, el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes en favor de la cónyuge (folio 208 y s.s., cuaderno 7), el que resultó aprobado con sentencia de 12 de septiembre siguiente (folio 225 y s.s.).

Ante la determinación adoptada en el juicio de filiación impetrado por el señor Pablo Alberto Maigual Maigual y, atendiendo su solicitud,

mediante auto de 18 de abril de 2017 se ordenó la reapertura del proceso de sucesión y se lo reconoció como heredero (folio 281).

Abierto nuevamente el proceso, se informó del fallecimiento de la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual (folio 320), ante lo cual compareció su hermana, señora María Jesús Soledad Achicanoy (folio 404), misma que fue reconocida como heredera de quien fue la cónyuge supérstite en la sucesión, con auto de 18 de enero de 2018 (folio 411).

Luego, comparecieron al juicio los señores Jesús Aurelio Jojoa Achicanoy, María del Carmen Jojoa Achicanoy, Marino Tautas Gelpud y Rosa Lucía Rojas Gelpud, quienes pidieron ser reconocidos como cesionarios y/o subrogatarios de los derechos sobre algunos bienes inmuebles relictos, que inicialmente fueron asignados a la difunta Clara Elisa Achicanoy de Maigual y, que ella les transfirió a título de compraventa (folio 436). En similar condición, compareció también la señora María Jesús Soledad Achicanoy (folio 485).

Mediante proveído adiado a 16 de marzo de 2018 (folio 508), todos ellos fueron tenidos como cesionarios *“de los derechos y acciones que en este proceso de sucesión puedan corresponder a la señora CLARA ELISA ACHICANOY DE MAIGUAL”*.

Con posterioridad, a través de auto de 27 de abril de 2018 (folio 522), se ordenó rehacer el trabajo de partición, incluyendo al heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, la partición presentada, fue objetada tanto por el heredero reconocido como por los demás intervinientes (folios 539 y 568). Las objeciones fueron resueltas a través de auto fechado el 21 de mayo de 2018 (folio 580) y se ordenó refaccionar la partición (folio 587).

El nuevo trabajo de partición se presentó el 25 de junio de 2018 (folio 591), sin embargo, mediante providencias de 16 y 26 de julio de 2018 (folios 632 y 643), se ordenó su rehechura, tras considerar que se desatendieron algunos puntos señalados por el juzgado.

Presentado el trabajo de partición refaccionado, se profirió la sentencia que dispuso su aprobación.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

En contra del fallo de primera instancia, la apoderada judicial de los señores María Jesús Soledad Achicanoy, Manuel Tautas Gelpud, Rosa Lucía Rojas Gelpud, Marino Tautas y Jesús Aurelio y María del Carmen Jojoa Achicanoy interpuso recurso de apelación.

Fundan su inconformidad con la sentencia, en que no se corrió traslado de la refacción de la partición presentada el 14 de agosto de 2018, que finalmente se aprobó.

De otro lado, reprocha que a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María del Carmen Jojoa Achicanoy, en su condición de cesionarios de derechos herenciales no se les haya adjudicado alguna partida.

Por último, censuran que luego de haberse emitido el auto de 21 de mayo de 2018, que resolvió las objeciones planteadas al trabajo de partición y tras presentarse su refacción, se hayan proferido otras providencias, fechadas el 16 y el 26 de julio del mismo año, en las que se ordenó, una vez más rehacer la partición, todo lo cual generó confusión en las partes y en la partidora.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde a la Sala determinar si de la partición rehecha como consecuencia de las objeciones presentadas a la inicial, se debe correr traslado a los interesados.

A continuación procederá la sala a establecer si deben adjudicarse partidas a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy quienes fueron reconocidos como “cesionarios

*de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*<sup>1</sup>.

Por último, habrá de analizarse si era procedente que la funcionaria judicial de primera instancia, luego de resueltas las objeciones y presentado el trabajo de partición refaccionado, ordenara de nuevo su reelaboración.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

La partición rehecha fue el resultado de las objeciones presentadas por los intervinientes en la causa mortuoria, específicamente, el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual discutió la situación jurídica de bien propio o social de varias de las partidas inventariadas, objeción de la que se corrió traslado a quienes ahora apelan, por lo que ese trabajo es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados y de los reajustes ordenados por la juez, al no tratarse de una división nueva o que contenga modificaciones trascendentes y esenciales que no hayan sido materia de debate en el trámite de las objeciones, sino de su refacción, no es necesario correr traslado de la misma a los intervinientes, pues de la partición inicial se confirió a las partes la oportunidad para que formularan las objeciones, como en efecto lo hicieron. Además, los apelantes no discutieron oportunamente, las decisiones judiciales que ordenaron la refacción del trabajo partitivo original.

Los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy quienes fueron reconocidos como *“cesionarios de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual”*<sup>2</sup>, no acreditaron esa calidad y, en esa medida, no procede la asignación de partidas a su favor.

---

<sup>1</sup> Folio 509 envés, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 509 envés, cuaderno 1.

Por último, las órdenes judiciales que de oficio ordenaron la refacción de la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad procesal civil, impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, se procede a emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto.
2. El recurso de apelación previsto como un mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia en los artículos 320 inciso 1 y 328 del C. G del P., configura inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, en concordancia con el numeral 1º del artículo 32 ibídem, cuyo estudio emprenderá la Sala, retomando los puntos de controversia sobre el fallo.
3. Cabe recordar que la doctrina, al recoger la definición otorgada por la jurisprudencia, define la partición de bienes como *“un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”*<sup>3</sup>.

Con relación al argumento de la parte apelante consistente en que no era viable que la juez de primera instancia modificara las bases en las que descansa el inventario y avaluó inicialmente aprobado, basta con indicar que si el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual no intervino como interesado en el proceso de sucesión del causante Manuel Maria Maigual

---

<sup>3</sup> Somarriva Undurraga Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Nacimiento S.A, pág. 546.

Botina, era en el trámite de reapertura del proceso de sucesión cuya partición inicial fue declarada ineficaz e inoponible al mencionado heredero donde debía otorgársele la oportunidad de debatir la naturaleza de los bienes inventariados para calificarlos como sociales o propios pues de no permitirlo así se vulnerarían sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Entre las etapas previas que se deben surtir a la partición, la normatividad adjetiva civil, prevé en el numeral 1 del artículo 509 que salvo solicitud presentada por los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, se conferirá traslado de la partición a todos los interesados, por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

A su vez, el numeral 6 de esa misma disposición normativa preceptúa que rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia, si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

En ese sentido, la normatividad antes citada, establece sin género de duda que, por regla general, de la partición reelaborada, no es necesario correr nuevamente traslado, sino que le corresponde al juez determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordena su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Pues es cierto que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; sólo cabría argüir el*

*desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador*<sup>4</sup>.

En similar sentido, también estimó esa Alta Corporación lo siguiente:

*“(...) la Corte ha sostenido en tradicional jurisprudencia que el incidente de objeciones a la partición en juicio sucesorio no tiene cabida sino cuando el partidor presenta por primera vez su trabajo y que reformada la cuenta como consecuencia de las objeciones que tuvieron éxito total o parcialmente, la misión del Juez se limita a verificar si la reforma encuadra dentro de las pautas que se le señalaron al partidor en el fallo admisorio de las objeciones y que cuando encuentra que ella se verificó ‘en los términos ordenados’, debe aprobarla de plano, **sin necesidad de nuevo traslado a los interesados, pues ya a éstos se les brindó y tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos**”<sup>5</sup>.*

Sin embargo, en esa misma providencia también se puntualizó que era necesario el traslado de la partición a los interesados, cuando “*no se trata de una partición reformada o rehecha sino de la primera y única partición material presentada en el juicio, que es esencialmente distinta de la que inicialmente se presentó*” y más adelante agregó, al citar una sentencia anterior que “*En casos como el presente en que el primer trabajo de partición se ordenó rehacer por estimarlo extemporáneo e inconducente, viene a resultar que el segundo trabajo tiene el carácter, no de partición rehecha, sino de partición original, y por tanto contra él caben objeciones sin que puedan ser rechazadas ab intio*”.

Por ello, cuando no se trata de la refacción de la partición inicialmente presentada, sino de una modificación trascendente y esencial, es decir, se trata de un trabajo partitivo diferente al inicialmente presentado, cuya alteración no es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados o de los reajustes ordenados por el juez, en desarrollo de

---

<sup>4</sup> Sentencia de 2 de octubre de 1997, Expediente 4884, M.P. Rafael Romero Sierra.

<sup>5</sup>(sentencia de 14 de octubre de 1952, GJ Tomo LXXIII No. 2119-2120, página 252 a 254, M.P. Pedro Castillo Pineda).

su deber legal estatuido en el numeral 6 del canon 509 del Código General del Proceso, sino de una partición nueva, es necesario correr el traslado a los intervinientes, para que ejerzan su derecho de defensa y garantizarles el debido proceso.

En el asunto de la referencia, presentado el trabajo de partición el 2 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la funcionaria judicial de primer grado dispuso correr traslado del mismo a los interesados, por el término legal<sup>7</sup>. De manera oportuna, el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual lo objetó y de similar manera procedió la profesional del derecho que representa a la señora María Jesús Soledad Achicanoy reconocida como heredera de la cónyuge supérstite y de los cesionarios reconocidos en éste trámite.

La objeción formulada por el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, se dirigió, entre otros aspectos, a que se excluyera del pasivo la *“obligación de hacer”* contenida en la promesa de compraventa celebrada entre el causante y el señor Christian Alexander Salazar Pinza y se incluyera como bien propio del causante el inmueble conocido como *“La Congona 2”*.

Mientras que la segunda objeción referida se encaminó a que se excluyeran las partidas 6 a 9, porque eran inexistentes y se le adjudicara al señor Chistian Alexander Salazar Pinza el predio denominado *“La Congona”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-199868.

Mediante providencia de 21 de mayo de 2018, se ordenó al partidor que rehiciera el trabajo de partición, *“conforme a las objeciones impetradas y con base en la parte motiva de esta providencia”*<sup>8</sup>, como fundamento de esa decisión, se dispuso que al efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, debía determinarse con claridad qué bienes eran sociales y

---

<sup>6</sup> Folios 526 a 534, cuaderno 7.

<sup>7</sup> Folio 535 de la misma encuadernación.

<sup>8</sup> Folio 583, ibídem.

cuáles propios del causante y deducir las deudas y obligaciones sociales.

Refaccionada la partición, la administradora de justicia ordenó convocar a las partes a audiencia, para continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, en proveído 16 de julio de 2018, dispuso rehacer el trabajo de partición, luego de especificar qué bienes eran propios y cuáles sociales. A continuación, por auto del 26 de julio siguiente, modificó la providencia anterior, para establecer que el predio conocido como “*La Congona 2*”era propio del causante y que debía ser excluida la “*obligación de hacer*” derivada de la promesa de contrato de compraventa celebrada por el difunto con el señor Christian Alexander Salazar Pinza, determinación que ningún reparo recibió de las partes intervinientes en el juicio liquidatorio.

En ese sentido, además de que los ahora apelantes no discutieron esa decisión en el momento procesal oportuno, la refacción del trabajo de partición, fue el resultado de la objeción presentada por el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, quien precisamente, como ya se indicó discutió esos aspectos, por lo que no le asiste razón a los impugnantes al señalar que debió correrse traslado de la partición rehecha, porque no se trató de un trabajo partitivo nuevo o que versara sobre aspectos que no fueron debatidos durante el trámite; por el contrario, de la objeción presentada por el mencionado heredero, se corrió traslado a la recurrente en apelación, para que se pronunciara sobre el particular.

También controvierte la parte inconforme con la sentencia de primer grado que nada se les adjudicó a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, quienes fueron reconocidos como “*cesionarios de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*”<sup>9</sup>.

Para resolver esa discrepancia, es del caso señalar que la cesión de derechos herenciales, se estructura “*cuando uno o varios o todos los*

---

<sup>9</sup> Folio 509 envés, cuaderno 1.

*herederos venden sus derechos hereditarios en una especie de sucesión, se ha de entender que venden el derecho de herencia que a cada uno pertenece, el derecho de suceder, el derecho anexo a la calidad de heredero, y no otro u otros derechos (Sent. Cas. Civ., 9 de abril de 1940).*

*Tan así es que la compra de derechos y acciones en una sucesión y la de gananciales no da al adquirente ni le transfiere dominio de las cosas que específicamente se hayan afectado a esa negociación, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a éste le pudieren tocar. Es en la partición donde éstos se concretan, y por eso puede correr el comprador la contingencia de haber negociado algo ajeno si no le fuere adjudicado en la partición. De ahí que el vendedor sólo responde de su calidad de heredero o de cónyuge sobreviviente, en su caso, pero no más”.<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, los seccionarios Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, no acreditaron su condición de cesionarios de los derechos que le “*puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*”, sino que los mencionados adquirieron a través de los contratos de compraventa realizados con ésta última, en su condición de vendedora, los inmuebles denominados “*San Luis*”, “*Providencia*” y “*La Gloria*”, según consta en las copias de las escrituras públicas números 3072 del 27 de junio de 2012, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, 3073 de la misma fecha y notaría y 479 del 20 de febrero de 2013, corrida en la misma oficina notarial<sup>11</sup>.

En ese sentido, los mencionados no demostraron la calidad de cesionarios de derechos herenciales, sino que como consecuencia de la sentencia proferida en el juicio de petición de herencia promovido por el señor Pablo Alberto Maigual Maigual en contra de la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual, se declaró ineficaz e inoponible la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión de Miguel María Maigual Botina y el registro de esa providencia judicial

<sup>10</sup> Exp. 2008-00237-01, 15 de julio de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>11</sup> Folios 443 a 450, cuaderno 7

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y en las matriculas inmobiliarias correspondientes.

De este modo, se dejaron sin efecto jurídico las ventas realizadas por la difunta Clara Elisa Achicanoy de Maigual a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, según se constata en los formularios de calificación visibles a folios 350 a 352 del cuaderno número 7, en los que se indicó que se cancelaban las anotaciones correspondientes a las ventas antes aludidas, por lo que los mencionados no tiene la condición de cesionarios de derechos herenciales, como se indicó por el juzgador de primer grado, sino que se repite, adquirieron el derecho de dominio sobre unos predios, ventas que posteriormente se dejaron sin efecto.

En esa línea de pensamiento, su intervención en este asunto, no puede conducir a que se les efectúen las adjudicaciones que se reclaman en el recurso de apelación, en tanto que no se demostró su condición de cesionarios de derechos herenciales, sin perjuicio de que tengan a su alcance las acciones ordinarias para que la vendedora o sus herederos, salgan a su saneamiento, controversia que escapa al ámbito de este proceso de tipo liquidatorio.

Es de anotar que si bien la funcionaria judicial de primer grado, reconoció como cesionarios de derechos herenciales, entre otros, a los mencionados señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, esa decisión sería en principio vinculante; sin embargo, no resulta obligatoria, en la medida en que con ella, se confunde la condición de los mencionados, quienes en modo alguno acreditaron su condición de cesionarios de derechos herenciales.

Al respecto, consideró la doctrina:

*“Conforme a lo expuesto el juez no se encuentra vinculado en la sentencia aprobatoria de la partición por las decisiones tomadas en los autos interlocutorios, como son el de reconocimiento de herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente, herederos de mejor derecho, etc (...). Entonces, la oportunidad que le queda a las partes y al juez para ventilar este punto*

*meramente, es el momento de dictar sentencia aprobatoria no solo por la no obligatoriedad que para este momento tienen los autos precedentes ilegales, sino también por la razón de que es la única providencia sustantiva del proceso, que define los derechos que en el intervienen y no los autos intermedios”<sup>12</sup>.*

Por lo tanto, como se dispuso en la sentencia apelada que aprobó el trabajo de partición, a los mencionados nada se les debe adjudicar en esta mortuoria.

De otro lado, aducen los impugnantes que luego de resueltas las objeciones a la partición, la juez ordenó su refacción y generó confusión en su elaboración. Sobre el particular es de señalar que el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso impone a la autoridad judicial el deber de aprobar mediante sentencia la partición, sólo si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, debe disponer que se reajuste, hasta que se encuentre conforme al ordenamiento sustancial y procesal civil.

De ahí que las órdenes judiciales dirigidas a refaccionar la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad antes señalada le impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse, sin que los impugnantes hayan cuestionado a través de los recursos correspondientes, los autos que dispusieron la refacción de la partición.

Por último, es de señalar que si bien la parte apelante aduce que las particiones son susceptibles de ser declaradas nulas por incumplimiento de sus requisitos sustanciales este punto no fue expuesto en los reparos concretos presentados en contra de la sentencia proferida en primera instancia y tampoco se determinó para

---

<sup>12</sup> Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición, páginas 333-334.

el caso en concreto las falencias que estructuraron la eventual nulidad por lo que sobre el particular ningún estudio abordara la sala.

En consecuencia, se confirmará en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, el 24 de agosto de 2018 y se condenará en costas a los recurrentes en una suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR** en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, el 24 de agosto de 2018.

**Segundo.- CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes. Se señala como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (S.M.L.M.V.). Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C. G. del P.

**Tercero.- ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen. Por la secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Esta providencia se notifica en estrados, de acuerdo al art. 294 del C. G. del P.

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Magistrada

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada